

Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Archivo de la denuncia: La RCA no puede caducar por hechos posteriores al inicio de ejecución del proyecto, pues éste ya fue acreditado por el SEA en 2016. La Ley N°19.300 solo contempla la caducidad por falta de inicio o inactividad previa.

Piscicultura Río San Pedro Región de los Ríos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-32-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA– “Felipe Bustos Latin con Superintendencia del Medio Ambiente” – 26 de enero de 2026.
Indicadores: inicio ejecución de proyecto – caducidad RCA – revisión excepcional RCA – archivo denuncia – medida cautelar
Normas relacionadas: CPR, art. 76; LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.880, arts. 41 y 54; Ley N°19.300, arts. 25 ter y quinquies; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes:

Mediante la Res. Ex. N° 1039, de 27 de mayo de 2025, la SMA archivó una denuncia que buscaba que se declarase la caducidad de la Res. Ex. N° 30, de 4 de marzo de 2008 (RCA), de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Ríos, que autorizó la declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto “Piscicultura Río San Pedro”, de Salmones Antártica S.A.

El Reclamante, don Felipe Bustos Latin, interpuesto reclamación del art. 17 N°3 de la LTA, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Reclamada y se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos de la RCA.

Resumen de la sentencia:

Previo a entrar de lleno en la controversia, determinó la necesidad de aclarar la situación de la Res. Ex. N° 460 de 2016, del SEA. Sobre este punto, el Tribunal señaló que la resolución del SEA se encuentra firme, por haber transcurrido largamente todos los plazos para su impugnación, para solicitar el ejercicio de la potestad invalidatoria e incluso ejercerla. Por dicho motivo, no es jurídicamente revisable que el proyecto inició ejecución en 2016. En dicha fecha se acreditó el desarrollo de gestiones sistemáticas, ininterrumpidas y permanentes para la etapa de construcción (C. 17°).

Acto seguido, el Tribunal consideró que la controversia central se relaciona con la interpretación del art. 25 ter de la Ley N°19.300 y las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan.

Al respecto, determinó que, de acuerdo al texto de la disposición precitada, la caducidad de la RCA, solo se configura por inactividad o falta de inicio del proyecto, no por hechos posteriores a dicho inicio. Basta la realización de gestiones u obras mínimas, sistemáticas y permanentes, destinadas a la etapa de construcción (C. 19°).

Los jueces del Tercer Tribunal Ambiental, sostuvieron que el inicio de ejecución del proyecto, ya fue acreditado por resolución N°460 de 2016, del SEA. Ahora bien, si con posterioridad se detiene y posterga la conclusión de la etapa de construcción del proyecto, la Ley N°19.300 no contiene disposición alguna que habilite, a la Administración para declarar la caducidad con esos nuevos antecedentes. Frente a impactos posteriores, procedería la revisión excepcional de la RCA conforme al art. 25 quinquies del mismo cuerpo legal citado y no la caducidad (C. 22°). En síntesis, el Tribunal, concluyó que el incumplimiento de la exigencia legal que faculta la declaración de caducidad, solo se restringe al periodo anterior al inicio de ejecución de las obras, por lo que rechazó la alegación de la Reclamante y terceros coadyuvantes, que extienden la exigencia de continuidad de ejecución más allá del hito contemplado expresamente en el art. 25 ter de la Ley N° 19.300 (C. 25°).

Un último asunto revisado en la sentencia corresponde a la legalidad de la Resolución Reclamada. Al efecto, determinaron que, aunque la SMA pudo archivar de plano la denuncia-por corresponderle al SEA constatar el inicio de ejecución del proyecto-, por razones normativas, igualmente fiscalizó el proyecto. Pudiendo constatar que se ejecutaba la etapa de construcción y que las obras se ajustan a la RCA (C. 31°).

Con lo razonado el Tribunal, resolvió rechazar la reclamación de autos, puesto que la resolución impugnada fue dictada conforme a Derecho, pues el inicio de obras fue previamente acreditado por el SEA, haciendo improcedente la intervención solicitada. Además, hizo lugar a la oposición deducida en contra de la medida cautelar decretada en autos, dejando sin efecto dicha medida (C. 32°).